

Mérida, Yucatán a quince de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL-00096**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"... TENGO A BIEN SOLICITAR QUE REFERENTE A LOS HOMICIDIOS DOLOSOS DE MUJERES DE ENERO DEL 2008 A DICIEMBRE DEL 2009 EN EL ESTADO DE YUCATÁN SEAN PROPORCIONADAS POR MES Y POR MUNICIPIO, LAS SIGUIENTES ESTADÍSTICAS:

- 1. NÚMERO DE HOMICIDIOS DOLOSOS DE MUJERES**
- 2. EDAD DE LAS VÍCTIMAS EN UN RANGO DE 10 AÑOS**
- 3. OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA,**
- 4. NIVEL ECONÓMICO DE LA VÍCTIMA,**
- 5. ACTOS VIOLENTOS, ANTERIORES A LA EJECUCIÓN DE LA VÍCTIMA, SIENDO AQUELLAS ACCIONES QUE LE HALLAN (SIC) CAUSADO SUFRIMIENTO A LA VÍCTIMA (SIC) ANTES DE QUE FUERA ASESINADA (AMORDAZADA, ATADA, QUEMADA, VIOLADA, SI PRESENTABA HERIDAS QUE NO PUDIERON PROVOCAR SU MUERTE ENTRE OTRAS)**
- 6. CAUSA DE MUERTE (TIPO DE ACTO (SIC) SE LLEVO (SIC) PARA EJECUTAR A LA VÍCTIMA)**
- 7. LUGAR DONDE SE ENCONTRÓ EL CUERPO,**
- 8. MOTIVOS DEL ASESINATO,**
- 9. RELACIÓN VÍCTIMA (SIC) VÍCTIMARIO**
- 10. ESTATUS LEGAL DEL HOMICIDA.**

...”

SEGUNDO.- Mediante resolución marcada con el número de oficio **RSJDPUNAIP: 076/10**, de fecha ocho de abril de dos mil diez, la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA, MANIFIESTA: “...QUE NO CUENTA CON DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LOS DATOS ARRIBA SEÑALADOS, EN RAZÓN DE QUE NO HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO COPIA ALGUNA QUE CONTENGA UNA RELACIÓN, REGISTRO O ESTADÍSTICA RELATIVO (SIC) A LOS HOMICIDIOS DOLOSOS DE MUJERES.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

...”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 81/2010.

TERCERO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil diez la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO EN LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintinueve de abril del presente año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el recurso en cuestión.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/858/2010 en fecha once de mayo de dos mil diez y personalmente en fecha siete del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/010/10, de fecha diecisiete de mayo del presente año, el Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió informe justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 81/2010.

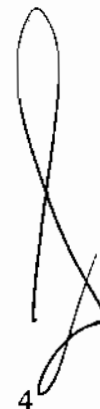
“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO EN LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 076/10, NOTIFICADA EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA...

TERCERO.- MOTIVO DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN,... QUIEN A TRAVÉS DE OFICIO RECIBIDO EN ESTAS OFICINAS EL DÍA 13 DE MAYO DE 2010, RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL ARGUMENTAR LO SIGUIENTE: “QUE SE DECLARÓ MEDIANTE OFICIO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS ESTADÍSTICAS SOLICITADAS POR LA RECURRENTE, EN VIRTUD DE QUE NO SE GENERA, REALIZA O PROCESA DOCUMENTO ALGUNO CON ESTAS ESPECIFICACIONES...

CUARTO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO EL00096 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.



...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió informe justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/928/2010 en fecha veinticinco de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. Finalmente se dio vista a las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/991/2010 en fecha ocho de junio de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud presentada por la C. [REDACTED] el día veintiséis de febrero de dos mil diez ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que requirió **con relación a los homicidios dolosos de mujeres en el Estado de Yucatán, de enero de dos mil ocho a diciembre de dos mil nueve, por mes y municipio**, diez contenidos de información: **1.-** Número de homicidios dolosos de mujeres, **2.-** Edad de las víctimas en un rango de diez años, **3.-** Ocupación de la víctima, **4.-** Nivel económico de la víctima, **5.-** Actos violentos anteriores a la ejecución de la víctima que hayan causado sufrimiento previo al asesinato (si fue amordazada, atada, quemada, violada, herida sin que ésta produjera la muerte), **6.-** Causa de la muerte (tipo de acto que se llevó a cabo para ejecutar a la víctima), **7.-** Lugar donde se encontró el cuerpo, **8.-** Motivos del asesinato, **9.-** Relación víctima-victimario y, **10.-** Estatus legal del homicida. Todo lo anterior, sin que incluya datos confidenciales como nombres, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 81/2010.

familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas.

Al respecto, en fecha ocho de abril de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha ocho de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR



7

MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. SON FINALIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN CONSECUENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA:

I. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN Y DE LAS CONDUCTAS DE LOS ADOLESCENTES TIPIFICADAS COMO DELITOS POR LAS NORMAS PENALES EN EL ESTADO, CUALESQUIERA QUE SEAN LA RESIDENCIA O NACIONALIDAD DE LOS RESPONSABLES, ASÍ COMO DE LOS INICIADOS, PREPARADOS O COMETIDOS FUERA DEL ESTADO, CUANDO PRODUZCAN O SE PRETENDA QUE TENGAN EFECTOS EN EL TERRITORIO DEL MISMO, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

..., ...

LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SERÁN EJERCIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS SUBPROCURADORES, LOS DIRECTORES,

Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO O EN SU CASO, CUANDO ASÍ LO ACUERDE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 5. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CUENTA CON EL AUXILIO DIRECTO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 12. COMPETE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

I. PERSEGUIR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I DE ESTA LEY;

V. REALIZAR ESTUDIOS, FORMULAR Y EJECUTAR LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PROMOVER REFORMAS QUE TENGAN POR OBJETO HACER MÁS EFICIENTE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA;

VIII. REALIZAR ESTUDIOS Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

ARTÍCULO 33. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA:

II. EL CONTROL ESTADÍSTICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, Y

ARTÍCULO 48. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA MUJER, EL MENOR, PERSONAS EN EDAD SENESCENTE Y GRUPOS VULNERABLES:



- I. LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS ENCAMINADOS A CONOCER LOS FACTORES, MEDIOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FAVORECEN LA INCIDENCIA DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA MUJER, EL MENOR, PERSONAS EN EDAD SENESCENTE, GRUPOS VULNERABLES Y DE AQUELLAS PERSONAS QUE PRESENTEN ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL;
- II. LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS SOBRE LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, A EFECTO DE QUE CONTRIBUYAN AL DISEÑO DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN PARA ESTOS GRUPOS SOCIALES DE LA POBLACIÓN;"

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 69.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE PREVENCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA MUJER, EL MENOR, PERSONAS EN EDAD SENESCENTE Y GRUPOS VULNERABLES:

V. ELABORAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES ENCAMINADOS A CONOCER LOS FACTORES, MEDIOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FAVORECEN LA INCIDENCIA DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA MUJER, EL MENOR, PERSONAS EN EDAD SENESCENTE, GRUPOS VULNERABLES Y DE AQUELLAS PERSONAS QUE PRESENTEN ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL."

De la exégesis de la normatividad transcrita anteriormente, se concluye:

- La **Procuraduría General de Justicia** tiene como finalidad la persecución de los delitos del orden común.



- Compete a la Procuraduría General de Justicia realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal, así como el desarrollo de programas de **prevención del delito**.
- La **Dirección de Informática y Estadística** se encarga del control estadístico de las actividades que realice la Procuraduría.
- Son atribuciones de la **Dirección para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables** la elaboración de estudios encaminados a conocer los factores, medios y circunstancias que favorecen la incidencia de los delitos en contra de la mujer, el menor, entre otros. De igual forma, formula propuestas sobre los resultados de los estudios mencionados con el fin de diseñar medidas preventivas y de protección para la mujer, el menor, etcétera.

De la normatividad expuesta, se advierte que la **Procuraduría General de Justicia es la encargada de la persecución de los delitos** y para tal fin cuenta con diversas Unidades Administrativas, que por sus atribuciones y funciones pudieran tener la información en sus archivos.

Se dice lo anterior, pues al ser la **Dirección de Informática y Estadística** la que lleva el control estadístico de las actividades que realiza la Procuraduría, por ende, pudiera tener la información en su poder, ya que ésta versa en datos relativos a los homicidios de mujeres cometidos en el Estado de Yucatán y dichos datos pudieran integrar las estadísticas que aquella tiene bajo su control.

Por su parte, la **Dirección para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables** está especializada en la atención de los delitos cometidos contra la mujer, el menor, entre otros; a su vez, elabora estudios encaminados a conocer los factores, medios y circunstancias que favorecen la incidencia de tales delitos y formula propuestas sobre los resultados de los estudios realizados; en tal virtud, se considera que **al formular estas propuestas con base a los estudios, es inconcuso que debe conocer los hechos relativos a los homicidios, pues de otra manera resultaría inexplicable que genere esas propuestas para prevenir el delito en nuestro**

Estado; por ello, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando de esta manera competente en este asunto.

A mayor abundamiento, en cuanto a las atribuciones de esta última Dirección, conviene precisar que la suscrita, con fundamento en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos, consultó el estudio realizado por el Doctor Agustín Herrera Pérez, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, denominado "La Prevención de los Delitos: Elemento Fundamental en la Seguridad Pública", visible en el link <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/106/pr/pr6.pdf>, del cual se advierte que el elemento de mayor importancia para el fortalecimiento de la seguridad pública es la prevención del delito, entendida como el conjunto de programas, servicios y acciones que tienen por objeto el mejoramiento del entorno social.

De igual forma, se observa que prevenir es conocer con anticipación la posibilidad de una conducta antisocial, disponiendo los medios necesarios para evitarla; por lo tanto, es una forma de prevenir el delito. En esta tesitura, uno de los objetivos de la prevención del delito es garantizar la convivencia social en un clima seguro y tiene como meta el bienestar social. Asimismo, implica un sistema de registros y muestreos estadísticos y se considera que al haber un buen sistema de prevención del delito, definitivamente disminuiría el número de delitos.

En este orden de ideas, la prevención del delito encierra dos aspectos importantes, por un lado prevenir que el individuo no realice conductas delictivas o ilícitas; y por la otra, evitar que las personas no sean sujetos o víctimas de algún delito.

Finalmente, la prevención del delito debe ser una estrategia fundamental, mediante programas sociales y culturales en las comunidades, escuelas y a través de los medios de difusión masiva de lucha contra la inseguridad y la delincuencia organizada y tradicional, en virtud de que los modelos negativos que ofrecen los grupos delincuenciales a una población que busca sobrevivir en condiciones

culturales y económicas desfavorables, disuaden a la población de obtener educación y capacitación profesional para la obtención de un trabajo adecuado, socavando la moral pública y el respeto por la ley.

SÉPTIMO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha ocho de abril de dos mil diez declaró la inexistencia de la información solicitada por la C. [REDACTED] en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues para efectos de localizar la información se dirigió a la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, es decir, a la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia, y con base en la contestación de ésta emitió su resolución declarando la inexistencia de la información. En este sentido, toda vez que la Dirección Jurídica no es una de las Unidades Administrativas competentes, pues como quedó demostrado en el Considerando Sexto de esta definitiva, lo son la **Dirección para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables** y la **Dirección de Informática y Estadística**; por lo tanto, la determinación de la recurrida se encuentra viciada de origen pues no declaró formalmente la inexistencia de la información, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no acreditó que la información solicitada sea inexistente en los archivos del sujeto obligado.

En tal tesitura, las gestiones que debió realizar la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo debieron consistir en requerir a la **Dirección para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables** y a la **Dirección de Informática y Estadística**, ya que estas dos Unidades Administrativas son competentes en el Recurso que nos ocupa, en términos de lo expresado en el segmento Sexto que precede; pese a esto, se advierte que la Unidad de Acceso no se dirigió a las Unidades Administrativas en comento, para efectos de atender la solicitud del particular, toda vez que en autos del expediente al rubro citado no obra oficio de respuesta emitido por la Dirección para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables, en el cual se haya pronunciado respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado obtenido de la misma y, en cuanto a la Dirección de Informática y Estadística, aun cuando de las constancias adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida se encuentra la respuesta que aquella emitió, lo cierto es que la

Unidad de Acceso no le requirió con motivo de la solicitud del ciudadano sino en razón del presente Recurso y sin la intención de revocar el acto reclamado, pues la contestación emitida por dicha Dirección es de fecha posterior a la de la resolución que dictó la recurrida.

Consecuentemente, no resulta procedente la resolución de fecha ocho de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Ahora bien e independientemente de lo expuesto, no se omite manifestar que la información requerida por la particular (**con relación a los homicidios dolosos de mujeres en el Estado de Yucatán, de enero de dos mil ocho a diciembre de dos mil nueve, por mes y municipio, diez contenidos de información: 1.- Número de homicidios dolosos de mujeres, 2.- Edad de las víctimas en un rango de diez años, 3.- Ocupación de la víctima, 4.- Nivel económico de la víctima, 5.- Actos violentos anteriores a la ejecución de la víctima que hayan causado sufrimiento previo al asesinato (si fue amordazada, atada, quemada, violada, herida sin que ésta produjera la muerte), 6.- Causa de la muerte (tipo de acto que se llevó a cabo para ejecutar a la víctima), 7.- Lugar donde se encontró el cuerpo, 8.- Motivos del asesinato, 9.- Relación víctima-victimario y, 10.- Estatus legal del homicida; todo lo anterior, sin que incluya datos confidenciales como nombres, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas**), en el supuesto de que no se encuentre en un documento que reúna las expectativas de su interés, es decir, una constancia que contenga todos los datos tal y como ella lo solicitara; la Ley no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información con motivo de una solicitud de acceso; pese a ello, en dichos casos, si constriñe a la Unidad de Acceso a entregar la información en el estado en que se encuentre, siempre y cuando ésta contenga los datos requeridos por el particular.

Para mayor claridad, en los supuestos en los cuales no exista un documento en la forma y con las particularidades solicitadas, los sujetos obligados pondrán a disposición de los solicitantes los **documentos fuente que en**

conjunto incluyan los datos requeridos (por así obrar en sus archivos), y de ellos, si así lo considera el particular, podrá procesarles para obtener el documento de su interés.

Por lo tanto, en el presente asunto si no existe un documento en particular que contenga los diez contenidos de información solicitados por la ciudadana; en caso de que las Unidades Administrativas competentes hayan generado por separado diversas constancias con los **datos finales** que son del interés de la C. [REDACTED] deberán entregarlos por constituir los documentos fuente que contienen las estadísticas que pretende obtener la solicitante.

OCTAVO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

- **Requiera a la Dirección para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables y a la Dirección de Informática y Estadística de la Procuraduría General de Justicia, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida, es decir, con relación a los homicidios dolosos de mujeres en el Estado de Yucatán, de enero de dos mil ocho a diciembre de dos mil nueve, por mes y municipio, de los contenidos: 1.- Número de homicidios dolosos de mujeres, 2.- Edad de las víctimas en un rango de diez años, 3.- Ocupación de la víctima, 4.- Nivel económico de la víctima, 5.- Actos violentos anteriores a la ejecución de la víctima que hayan causado sufrimiento previo al asesinato (si fue amordazada, atada, quemada, violada, herida sin que ésta produjera la muerte), 6.- Causa de la muerte (tipo de acto que se llevó a cabo para ejecutar a la víctima), 7.- Lugar donde se encontró el cuerpo, 8.- Motivos del asesinato, 9.- Relación víctima-victimario y, 10.- Estatus legal del homicida; todo lo anterior, sin que incluya datos confidenciales como nombres, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones**

políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, a fin de que la entreguen, ya sea como la solicitó la ciudadana o en su caso los documentos fuente que contengan insertos los datos de su interés o, en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.

- **Emita** resolución en la cual ordene la entrega de la información solicitada, o bien, declare formalmente su inexistencia.
- **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las cuatro Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha ocho de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 81/2010.

mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día quince de junio de dos mil diez. -----

